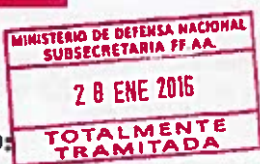




RESUELVE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Nº AD022T-0000151 DE 2015 Y Nº AD022T-0000150, Nº AD022T-0000145, AMBAS DE 2016.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 6601,

SANTIAGO, 27 ENE 2016



VISTO:

Lo dispuesto en la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 20.424 que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional; el Decreto Supremo Nº 13, de 13 de abril de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento de la Ley Nº 20.285; la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 21 de diciembre de 2015 se ha recibido en esta Secretaría de Estado, el oficio del H. Diputado Ricardo Rincón, de fecha 18 de noviembre de 2015, mediante el cual solicita acceso a la información, en los siguientes términos:

"Ricardo Rincón González, Diputado, rol único nacional 8.905.547-4, domiciliado para estos efectos en avenida Pedro Montt sin número, correo electrónico camdc@congreso.cl, en virtud de lo establecido en la Ley 20,285 sobre Acceso a la Información Pública, viene a solicitar al Sr. Ministro de Defensa Nacional, la siguiente Información de acceso público:

Respecto a los dineros derivados de la Ley Reservada del Cobre, y que se encuentran disponibles en diversas entidades bancarias de Chile y/o el extranjero, solicito que:

- 1.- Se me remita información sobre los bancos en los cuales se encuentran estos fondos y de la fecha de apertura y tipo de cuentas en las que ellos se localizan, realizando un detalle pormenorizado de los depósitos y retiros de éstas en los últimos 5 años;***
 - 2.- Se me informe detalladamente respecto a los montos depositados en cada una de las cuentas, especialmente aquellos que se encuentran en cuentas del Banco del Estado de Chile;***
 - 3.- Se me remita el reglamento de administración de estos fondos, y;***
 - 4.- Se me informe sobre el sistema de control que regla las transferencias, depósitos y giros de estos fondos, especialmente en cuanto a las características que deben tener las instituciones en las cuales estos se mantienen.***
 - 5.- Se me informe acerca de los procedimientos de licitación y requisitos para acceder a la administración de estos recursos."***
2. Que, por tratarse de materias de competencia de esta Administración, según lo dispuesto en los artículos 2º y 3º letras c) y d) y artículo 21 de la Ley Nº 20.424, que establece el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, la solicitud fue ingresada al Portal de Transparencia de esta Subsecretaría, bajo folio Nº AD022T-0000151, de igual fecha y en los términos de su derivación.
 3. Que, luego fueron recepcionados en esta Cartera los oficios ORD. (D.J.L.) Nº 2674 de fecha 13 de diciembre de 2015, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia y ORD. Nº 85 de fecha 11 de enero de 2016, de la Subsecretaría de Hacienda, ambos derivando la solicitud de acceso a la información presentada por el Honorable Diputado Ricardo Rincón, en idénticos términos al requerimiento señalado en el considerando anterior. Dichas derivaciones fueron ingresadas al Portal de Transparencia de esta Subsecretaría bajo folios Nºs AD022T-0000150 Y AD022T-0000145, respectivamente.

4. Que, el Principio de Economía Procedimental establecido en el artículo 9 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, señala que se decidirán en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan un impulso simultáneo, siempre que no sea obligatorio su cumplimiento sucesivo. A su turno, el artículo 33 del mismo cuerpo legal, dispone que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.
5. Que, de conformidad a las normas señaladas precedentemente, y principalmente puesto que han sido presentadas por la misma persona y se refieren básicamente a un mismo objeto por lo que guardan identidad sustancial e íntima conexión, procede acumular las solicitudes de acceso a la información N° AD022T-0000151, N° AD022T-0000150 y N° AD022T-0000145.
6. Que, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirven de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, salvo las excepciones legales. A su turno, el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 20.285, dispone: "El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales".
7. Que, el artículo 8º Inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que "Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional".
8. Que, por su parte, el artículo 1º transitorio de la Ley N° 20.285 prescribe: "De conformidad a la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política, se entenderá que cumplen con la exigencia de quórum calificado, los preceptos legales actualmente vigentes y dictados con anterioridad a la promulgación de la ley N° 20.050". A su vez, la disposición cuarta transitoria de la Carta Fundamental prescribe que "Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales".
9. En consecuencia, del examen de ambas disposiciones citadas, la Ley Reservada N° 13.196, promulgada el año 1958 y actualmente vigente, cumple con la exigencia de quórum calificado que impone la causal de reserva invocada en este caso. Asimismo, la divulgación de la información solicitada por el requirente, afectaría la seguridad de la Nación, toda vez que, los recursos destinados a través de la Ley Reservada N° 13.196, tratan sobre la adquisición de material bélico y equipamiento militar.
10. Que, conforme lo solicitado por el interesado, es manifiesto que se está requiriendo una información que no tiene el carácter de pública, razón por la cual esta Secretaría de Estado está impedida de hacer entrega de la información referida a las cuentas y administración de los fondos de la Ley N° 13.196, Reservada del Cobre. En efecto, según consta en la Decisión Amparo ROL C57-10, del Consejo para la Transparencia: el Texto Definitivo de la Ley Reservada N° 13.196, fijado por el D.L. N° 1530/1976, y modificado por las Leyes N° 18.445 y 18.628, en su artículo 2º prescribe lo siguiente: "Las entregas de fondo que deban realizarse en cumplimiento a lo establecido en el presente decreto ley, se harán en forma reservada; se mantendrán en cuentas secretas, se contabilizarán en forma reservada y su inversión, ya sea en compras de contado o en operaciones de crédito, pago de cuotas a contado o servicio de los créditos, se dispondrá mediante decretos supremos reservados exentos de toma de razón y refrendación".
11. Que, la información requerida queda configurada en lo dispuesto por el artículo 21 numerales 3º y 5º de la Ley N° 20.285, que señalan lo siguiente, "Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo

8º de la Constitución Política". El artículo 21 numeral 3º emplea la expresión "particularmente" antes de analizar las causales específicas, de lo que se sigue que no son los únicos componentes de la Seguridad de la Nación, sino que especialmente forman parte de él. Es decir, estas materias, para la Ley N° 20.2085, se encuentran incluidas dentro de este bien jurídico, pero no son los únicos que contiene. Finalmente, no resulta ocioso recordar que la expresión "Seguridad de la Nación" resulta coherente con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8º de la Carta Fundamental de 1980, ya citado en el numeral 7º de esta Resolución.

12. Que, conforme lo señalado en los párrafos precedentes, y de acuerdo a lo establecido por los artículos 5º, 21 número 3 y 5 y 1º Transitorio de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, y por expresa disposición de la Ley Reservada N° 13.196, no es posible proporcionar la información solicitada. El precedente aserto es corroborado por el Consejo para la Transparencia, en su Decisión de Amparo Rol C57-10, basado en la denegación de acceso a la información relativa a la "ley reservada del cobre", en especial su considerando 8º: "Que efectivamente la Ley reservada del Cobre declara secreta la información solicitada y que este Consejo estima plausible que su divulgación afectaría la seguridad nacional, en tanto se trata de recursos destinados a la adquisición de material bélico y equipamiento militar (véase http://www.bcn.cl/carpeta_temas_profundidad/ley-reservada-cobre), conforme ponderó el legislador".
13. Que, en mérito de lo anteriormente expuesto y de las facultades que me confiere el ordenamiento jurídico;

RESUELVO:

1. **ACUMÚLENSE** las solicitudes de acceso a la información N°s AD022T-0000151, AD022T-0000150 y AD022T-0000145, de acuerdo con lo señalado en los considerandos N° 4 y 5.
2. **DENÍEGUESE** las solicitudes de acceso de información pública N° AD022T-0000151, AD022T-0000150 y N° AD022T-0000145, en los términos referidos en los considerandos N° 7 y siguientes del presente acto administrativo.
3. **NOTIFÍQUESE** al solicitante mediante correo electrónico a la dirección [redacted] haciéndole de la presente resolución.
4. **INCORPÓRESE** el presente acto administrativo al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre firme, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley N° 20.285 y en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.
5. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio web de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, específicamente en el banner "Gobierno Transparente", una vez que se encuentre firme.
6. En contra de esta Resolución procede el recurso de amparo ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sin perjuicio de los recursos de reposición, jerárquico y de revisión establecidos en la Ley N° 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

FDO. PAULINA VODANOVIC ROJAS, SUBSECRETARIA PARA LAS FUERZAS ARMADAS, lo que se transcribe para su conocimiento, Gonzalo Rodríguez Herbach, Jefe División Jurídica.



DISTRIBUCIÓN

1. Sr. Ricardo Rincón.
Correo electrónico: [redacted]
2. DIV. JDCA. Depto jurídico Adm y T.
3. ARCHIVO
GFDS/DRD/NAL
20161774



GONZALO RODRIGUEZ HERBACH
JEFE DIVISION JURIDICA (S)



